



Expediente: **055410346097**
Radicado: **RE-04150-2025**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **08/10/2025** Hora: **08:32:21** Folios: **3**



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja **SCQ-132-1338-2025** del 12 de septiembre de 2025, denuncia contaminación atmosférica y sanitaria, por quema ilegal de basuras", en la vereda Guamito del Municipio de El Peñol.

Que el 22 de septiembre de 2025, se realizó visita de atención a la queja **SCQ-132-1338-2025** del 12 de septiembre de 2025, de la cual genero el Informe Técnico con radicado N° **IT-07023-2025** del 6 de octubre de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

" (...)

Conclusiones

En los predios identificados con FMI 018-0082968 y 018-0029556, propiedad del señor Norberto Hincapié Zuluaga identificado con cedula de ciudadanía N° 73131379, en el cual se ubica el Glamping Konkor Aldea, se realizaron actividades de quema de rastrojos bajos y helechos (capa superficial del suelo) y arboles de la especie Pino patula, interviniendo un área aproximada de 2.760m², en la vereda Guamito del municipio de El Peñol.

En el momento de la visita ocular, intervino el cuerpo de bomberos del Municipio de el Peñol, debido a que vecinos del lugar denunciaron quemas ilegales en el Glampin Konkor Aldea, poniendo en riesgo las instalaciones del propio glamping y de los predios vecinos.

Se observo el aprovechamiento forestal de aproximadamente 38 individuos de la especie Pino Patula, sin el respectivo permiso expedido por la autoridad competente Cornare.

En el área intervenida se observó afectación a la ronda hídrica de nacimiento de agua sin nombre que discurre por los predios.

En el predio de interés se realiza un inadecuado manejo de los residuos sólidos.

Las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas por la Corporación – CORNARE- a través de la circular externa 100-0008-2020 del 11/2/2020, sin ninguna excepción.

De realizar actividades agropecuarias en el predio se debe respetar el área de protección hídrica del drenaje sencillo, que de acuerdo a la matriz de determinación de los retiros a fuentes hídricas, contenida en el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011, es de 10 metros de distancia en ambos márgenes izquierda y derecha, a partir del canal natural.

Según la zonificación ambiental el predio NO se encuentra en POMCA alguno, así mismo no cuenta con determinante ambiental POMCA o área protegida.

Las quemas y los incendios forestales que se propagan a partir de éstas, son fuente de carbono negro del mundo, siendo una amenaza tanto para la salud humana como para la parte ambiental, perjudica a los organismos y microorganismos que degradan la materia orgánica, airean el suelo, mejoran su estructura y liberan nutrientes.

Las quemas contribuyen al calentamiento global por la liberación de CO₂ y afectan la calidad del aire.

(...)"



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

En el Acuerdo 251 de 2011, se fijan los Determinaste Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción CORNARE

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido del informe técnico No. **IT-07023-2025** del 6 de octubre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un

reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al

infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata al señor **NORBERTO HINCAPIÉ ZULUAGA**, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja **SCQ-132-1338-2025** del 12 de septiembre de 2025
- Informe técnico de atención a queja **IT-07023-2025** del 6 de octubre de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **HINCAPIÉ ZULUAGA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73131379 de la **ACTIVIDAD DE TALA Y QUEMA** en un área de 2.760m², en los predios identificados con FMI 018-0082968 y 018-0029556, en el cual se ubica el **GLAMPING KONKOR ALDEA**, se realizaron actividades de quema de rastrojos bajos y helechos (capa superficial del suelo) y árboles de la especie Pino patula, con la medida preventiva que se impone se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **NORBERTO HINCAPIÉ ZULUAGA**, para que proceda a realizar las siguientes acciones:

1. Suspender la tala de bosque, quema y cualquier otra actividad dentro de los predios identificados con PK: 018-0082968 y 018-0029556, ubicados en la vereda Guamito del municipio de El Peñol.
2. Abstenerse de realizar talas, transporte de madera y comercialización.
3. **Realizar la restauración** de la zona afectada, realizando **aislamiento** de las rondas hídricas y realizar la siembra de especies que resistan las condiciones de alto nivel freático como guadua, sueldo, entre otras del ecosistema y enviar evidencias a Cornare de lo realizado en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto.
4. Enviar evidencia de la restauración en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.
5. **REALIZAR** un manejo adecuado de los residuos sólidos en el Glmapig Konkor Aldea, entregándolos a un gestor o empresa de servicios públicos domiciliarios del municipio, que garantice un tratamiento pertinente de acuerdo sus características.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a gestión documental crear un 03 y poner en este expediente lo siguiente:

- Queja **SCQ-132-1338-2025** del 12 de septiembre de 2025
- Informe técnico de atención a queja **IT-07023-2025** del 6 de octubre de 2025.

ARTÍCULO CUARTO: al Grupo de control y seguimiento de la Regional Aguas realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **NORBERTO HINCAPIÉ ZULUAGA**

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 055410346097

Fecha: 7/10/2025

Proyectó: Abogada Diana Pino Cataño

Técnico: Laura Camila Sánchez

Dependencia: Regional aguas